

RECURSO MANDAMIENTOS EJECUTIVOS

william tarra <wtarra@yahoo.com>

Vie 18/11/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

RADICADO: 13-001-31-03-001-2022-00182-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S Y OTROS

POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LOS CUALES SE DICTARON MANDAMIENTOS EJECUTIVOS

Cordial Saludo,

WILLIAM TARRA ALVEAR, varón mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.574.871 de Cartagena, abogado en ejercicio e inscrito conforme a la tarjeta profesional No. 113724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia; mediante el presente escrito y dentro del termino legal para ello, comedidamente a usted informo que presento con fundamento en los artículos 318 y 321 y siguientes del CGP; Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra **LOS AUTOS DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LOS CUALES SE DICTARON SENDOS MANDAMIENTOS EJECUTIVOS** en contra de la Sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S Y HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**. Fundamento la impugnación bajo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:



WTABOGADOS TLPECQMF413

WILLIAM TARRA ALVEAR

Asesorías & Consultorías Legales Especializadas

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre de 2022

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.**

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

RADICADO: 13-001-31-03-001-2022-00182-00

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS
SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S Y OTROS**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE
LOS CUALES SE DICTARON MANDAMIENTOS EJECUTIVOS**

Cordial Saludo,

WILLIAM TARRA ALVEAR, varón mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.574.871 de Cartagena, abogado en ejercicio e inscrito conforme a la tarjeta profesional No. 113724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia; mediante el presente escrito y dentro del termino legal para ello, comedidamente a usted informo que presento con fundamento en los artículos 318 y 321 y siguientes del CGP; Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra **LOS AUTOS DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LOS CUALES SE DICTARON SENDOS MANDAMIENTOS EJECUTIVOS** en contra de la Sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S Y HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**. Fundamento la impugnación bajo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Presento este recurso conforme a lo normado en los artículos 318 y 321 del CGP, oportunidad contada a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Mediante mensaje de texto enviado al Correo wtarra@yahoo.com en fecha 17 de Noviembre de 2022, se envió mensaje al suscrito para compartir el link del proceso y surtir la notificación. Así las cosas, la impugnación se presenta dentro del término oportuno.



B. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente de conformidad a los artículos del Código General del Proceso 430 y 442 que versan:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Resaltado del suscrito)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ...

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** ... (Resaltado del suscrito)

II. HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACION INCOADA

1. Mi poderdante el Señor **HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**, en su calidad de representante legal de la Sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S**, suscribió en forma electrónica en nombre de dicha sociedad el pagare con espacios en blanco y carta de instrucciones persona jurídica **No. No.13063054**, a la orden de **DAVIVIENDA S.A.** Dicho acto y firma del titulo conforme al pagare y el **CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES** aportados con la demanda se realizo el día 19 de Agosto de 2021 (2021-08-19) a las 3 horas de la tarde con quince minutos y 19 segundos (15:15:19).
2. Igualmente mi poderdante el Señor **HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**, en calidad de avalista de la sociedad hoy demandada suscribió en forma electrónica el pagare con espacios en blanco y carta de instrucciones para persona jurídica **No. No.13063054**, a la orden de **DAVIVIENDA S.A.** Dicho acto de aceptación y firma del titulo como avalista conforme al pagare y el **CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE**



DERECHOS PATRIMONIALES aportados con la demanda se realizó el día 19 de Agosto de 2021 (2021-08-19) a las 12 horas de la tarde con 41 minutos y 24 segundos (12:41:24).

3. Es procedente anotar, que en el mes de septiembre de 2021 mi poderdante fue desvinculado de la representación legal de la sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S.**, por parte de la junta directiva de la sociedad demandada en forma ilícita e intempestiva, por este hecho existe denuncia penal ante la fiscalía General De La Nación. Fundado en lo anterior en fecha 27 de Enero de 2022, el nuevo representante legal de la sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S.**, el señor GREGORIO MERCADO CARMONA y el señor **HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**, suscriben y presentan en fecha 27 de Enero de 2022 ante el Banco DAVIVIENDA SA, solicitud de cambio de avalista por actualización de la representación legal, es decir el consentimiento de mi poderdante, ante la obligación inicialmente contraída sufrió variación y el nuevo representante le informaba que la solicitud de cambio de aval estaba en tramite. Ante dicha solicitud, me informa mi poderdante que el banco no emitió respuesta. El anterior aspecto, es procedente analizarlo como un posible consentimiento viciado y por ende la obligación se torna ilícita y en consecuencia el mandamiento ejecutivo dictado en contra de mi poderdante no debe producir efectos jurídicos.
4. Por incumplimiento de la sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S.**, con las obligaciones contraída con el banco, la demandante **DAVIVIENDA SA** a través de apoderado presenta en fecha 22 de Julio de 2022 demanda ejecutiva basándose en hechos y pretensiones referentes inicialmente contra la Sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S Y VICENTE ELIAS DEL VALLE VALIENTE**. El despacho por considerar que la demanda y el titulo valor presentado reúne los requisitos de Ley, dicta en fecha 24 de Agosto de 2022, mandamiento de pago en contra de las 2 personas anteriores y ordena medidas cautelares de embargo de bienes solo de la sociedad y deudor principal; no obstante que el poder otorgado por el representante legal del banco demandante, va dirigido contra **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S Y HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**.
5. Mediante Memorial del apoderado de la demandante de fecha 22 de Septiembre de 2022, informa al despacho, la realización de la notificación en fecha 29 de Agosto de 2022 a través de la empresa AM MENSAJES, la cual mediante certificación que reposa en el expediente certifica:

*“El día: 29 de Agosto de 2022 a las 11:48:01, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: **info.espacioscartagena@gmail.com - ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S, R.L GREGORIO DE JESUS MERCADO Y VICENTE ELIAS DEL VALLE VALIENTE,** el cual obtuvo la siguiente respuesta:*



El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI.

Documentos cotejados y enviados como adjuntos: ANEXOS: A) Copia De La Demanda. B) Poder Otorgado. C) Pagaré No 13063054 D) Carta De Instrucciones De Fecha 19 De Agosto De 2021. E) Certificado De Existencia Y Representación Legal De BANCO DAVIVIENDA S.A. Expedido Por La Cámara De Comercio De Cartage ...”.

6. En auto de fecha 14 e Octubre de 2022 el despacho decreta requerir al apoderado de la parte demandante que aclare inconsistencias o aspectos en la demanda que podrían constituir errores a efecto de poder dictar sentencia. Por lo anterior el apoderado demandante mediante escrito presentado en fecha 19 de Octubre de 2022. Presenta reforma de la demanda, incluyendo al Señor **HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**, como demandado por su calidad de avalista, por lo cual se modifican los hechos, pretensiones y solicitud de medidas cautelares inicialmente presentados.
7. En virtud de lo anterior el despacho en fecha 11 de Noviembre de 2022, decreta la aceptación de la reforma de la demanda, en el sentido de tener como demandados a la sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION SAS**, representado por GREGORIO DE JESUS MERCADO y contra de **HARRINSON YESIT CASTILLO IGLESIAS**, en calidad de avalista. Así las cosas es procedente anotar que a fecha de hoy existen **2 mandamientos de pago** en el presente asunto, toda vez que el despacho al dictar el auto u orden de mandamiento de fecha 11 de Noviembre de 2022 manifestó en su numeral séptimo que se modificaran los numerales segundo y tercero del auto fechado 24 de agosto de 2022, relacionado con las medidas cautelares decretadas, modificación referente a ordenar e incluir en el nuevo mandamiento el embargo de los dineros de mi poderdante en bancos .

Así las cosas., por las circunstancias de tiempo, modo y lugar esbozadas, se sintetizan los siguientes motivos de inconformidad.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD ANTE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

- A. El artículo 430 del CGP establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Se considera que el titulo ejecutivo aportado no reúne los requisitos formales y específicos establecidos en el articulo 422 del CGP, por ley el titulo debe ser claro a fin



de poder ser exigible y servir de sostén al mandamiento de pago en contra de los demandados y en especial de mi asistido; así las cosas en el presente caso la falta de claridad va en contra de los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 de Código General del Proceso.

No es claro el pagare aportado por cuanto, mi poderdante el acto de aceptación y firma del titulo como avalista conforme al pagare y el **CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES** aportados con la demanda se realizo el día 19 de Agosto de 2021 (2021-08-19) a las 12 horas de la tarde con 41 minutos y 24 segundos (12:41:24).

El titulo no es claro, porque mi poderdante el Señor **HARRISON YESIT CASTILLO IGLESIAS**, en su calidad de representante legal de la Sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S**, suscribió en forma electrónica en nombre de dicha sociedad el pagare con espacios en blanco y carta de instrucciones persona jurídica **No. No.13063054**, a la orden de **DAVIVIENDA S.A.** Dicho acto y firma del titulo conforme al pagare y el **CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES** aportados con la demanda se realizo el día 19 de Agosto de 2021 (2021-08-19) a las 3 horas de la tarde con quince minutos y 19 segundos (15:15:19). Es decir que existe incongruencia primero nació a la vida jurídica el aval y después el pagare u obligación principal, tal aspecto es ilícito y no se debió, expedir mandamiento ejecutivo, ni medida cautelares en cintra de mi poderdante, se debió rechazar la demanda.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El artículo 82 del C.G.P., estipula en el numeral 11 los demás requisitos que exija la ley; es decir determina los requisitos formales que debe cumplir la demanda. Contempla el art. 90 del C.G.P., que el juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, entre otros, cuando no reúna los requisitos formales.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: ...

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. ...

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ...
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*



1. Quando no reúna los requisitos formales.

2. Quando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Al no cumplir el título valor con la claridad exigida por la ley se configura falta de requisito de la demanda y se debió rechazar como al respecto lo establece taxativamente el código. Así las cosas, quedan demostrado la inobservancia de aspectos legales, que al ser omitidos por la demandante no debió prosperar la admisión.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXISTENCIA DE 2 MANDAMIENTOS EJECUTIVOS.

El despacho en fecha 11 de Noviembre de 2022, decreta la aceptación de la reforma de la demanda, en el sentido de tener como demandados a la sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION SAS**, representado por GREGORIO DE JESUS MERCADO y contra de **HARRINSON YESIT CASTILLO IGLESIAS**, en calidad de avalista. Así las cosas es procedente anotar que a fecha de hoy existen 2 mandamientos de pago en el presente asunto, toda vez que el despacho al dictar el auto u orden de mandamiento de fecha 11 de Noviembre de 2022 manifestó en su numeral séptimo que se modificaran los numerales segundo y tercero del auto fechado 24 de agosto de 2022, relacionado con las medidas cautelares decretadas, modificación referente a ordenar e incluir en el nuevo mandamiento el embargo de los dineros de mi poderdante en bancos. Es decir que existe incongruencia en el proceso al existir hoy 2 mandamientos, tales aspectos son violatorios del debido proceso.

Por otro lado tampoco se considera que no se debió decretar en el último mandamiento tener por no contestada la demanda por el demandado ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACION S.A.S., por cuanto según la certificación expedida por la empresa de mensajería, no detalla que dentro los documentos entregados se encuentre el primer mandamiento de pago, lo cual se torna en indebida notificación, tal aspecto debe ser aclarado.

Conforme con todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, no le es permitido al demandante omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia, razón por la cual amablemente solicito **REVOCAR** el **AUTO ADMISORIO** de la demanda y abstenerse de entregar los despachos comisorios para practicar las medidas cautelares por posibles perjuicios a mi poderdante. En los anteriores términos se interpone y sustenta el recurso impetrado frente a la referida providencia de mandamiento.



WTABOGADOS TLPECQMF413

WILLIAM TARRA ALVEAR

Asesorías & Consultorías Legales Especializadas

Del Señor Juez con toda cortesía,

WILLIAM TARRA ALVEAR

C.C. N°73.574.871 DE CARTAGENA

T.P. N° 13724 del Consejo Superior de la Judicatura.